

S.J.: 075.2026

Se ha recibido en este Servicio Jurídico, una solicitud de informe, remitida por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, en relación con el **Proyecto de orden de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, por la que se aprueban las bases reguladoras de subvenciones a financiar las inversiones que los ayuntamientos de la Comunidad de Madrid de menos de 2.500 habitantes lleven a cabo en las instalaciones deportivas municipales, con la finalidad de mejorar la seguridad, accesibilidad, eficiencia energética, digitalización y el mantenimiento operativo de las mismas.**

En virtud del artículo 4.1 de la Ley 3/1999 de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, y de la legalidad vigente, se procede a emitir el siguiente

INFORME

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Se remite por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte el 23 de marzo de 2026, solicitud de informe sobre el proyecto arriba referenciado.

SEGUNDO. - La documentación que le acompaña es la siguiente:

- Proyecto de orden de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, por la que se aprueban las bases reguladoras de subvenciones a financiar las inversiones que los ayuntamientos de la Comunidad de Madrid de menos de 2.500 habitantes lleven a cabo en las instalaciones deportivas municipales, con la finalidad de mejorar la seguridad, accesibilidad, eficiencia energética, digitalización y el mantenimiento operativo de las mismas (versión 1).

- Memoria relativa al proyecto de orden de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, por la que se aprueban las bases reguladoras de subvenciones a financiar las inversiones que los ayuntamientos de la Comunidad de Madrid de menos de 2.500 habitantes lleven a cabo en las instalaciones deportivas municipales, con la finalidad de mejorar la seguridad, accesibilidad, eficiencia energética, digitalización y el mantenimiento operativo de las mismas (versión 1), de 3 de febrero de 2026, de la Dirección General de Deportes (Consejería de Cultura, Turismo y Deporte).
- Informe de la Dirección General de la Mujer (Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales) de impacto por razón de género relativo al proyecto de orden, de 5 de febrero de 2026.
- Informe de la Dirección General de Familia y Fomento de la Natalidad (Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales) de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia relativo al proyecto de orden, de 5 de febrero de 2026.
- Informe de la Dirección General de Trabajo (Consejería de Economía, Hacienda y Empleo) en relación con el artículo 2.3 del Decreto 222/1998, de 23 de diciembre, de desarrollo parcial de la Ley de Subvenciones de la Comunidad de Madrid en materia de bases reguladoras de las mismas, de 7 de febrero de 2026.
- Informe de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia (Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local), de 13 de febrero de 2026.
- Informe de la Dirección General de Cooperación con el Estado y la Unión Europea (Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local), de 16 de febrero de 2026.
- Informe de la Dirección General de Reequilibrio Territorial (Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local), de 16 de marzo de 2026.

- Orden 2763/2025, de 21 de noviembre, de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, por la que se aprueba el Plan Estratégico de Subvenciones para el año 2026, en el sector del deporte.
- Proyecto de orden de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, por la que se aprueban las bases reguladoras de subvenciones destinadas a financiar las inversiones que los ayuntamientos de la Comunidad de Madrid de menos de 2.500 habitantes lleven a cabo en las instalaciones deportivas municipales, con la finalidad de mejorar la seguridad, accesibilidad, eficiencia energética, digitalización y el mantenimiento operativo de las mismas (versión 2).
- Memoria relativa al proyecto de orden de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, por la que se aprueban las bases reguladoras de subvenciones destinadas a financiar las inversiones que los ayuntamientos de la Comunidad de Madrid de menos de 2.500 habitantes lleven a cabo en las instalaciones deportivas municipales, con la finalidad de mejorar la seguridad, accesibilidad, eficiencia energética, digitalización y el mantenimiento operativo de las mismas (versión 2), de 19 de marzo de 2026, de la Dirección General de Deportes (Consejería de Cultura, Turismo y Deporte).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. - FINALIDAD

El proyecto de orden tiene por objeto, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 1, “*La Establecer las bases reguladoras que regirán las convocatorias de subvenciones destinadas a financiar las inversiones que los ayuntamientos de la Comunidad de Madrid de menos de 2.500 habitantes lleven a cabo en las instalaciones deportivas municipales, con la finalidad de mejorar la seguridad,*



accesibilidad, eficiencia energética, digitalización y el mantenimiento operativo de las mismas, y que no hayan sido incluidas en el programa de inversión regional de la Comunidad de Madrid.”

Dichas bases reguladoras es el requisito previo a la concesión de subvenciones, al amparo de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid (en adelante Ley 2/1995 que establece: *"Previamente a la concesión de subvenciones se establecerán las oportunas bases reguladoras, salvo que ya existieran estas. En los supuestos recogidos en el artículo 4, la documentación especificada en cada uno de los casos tendrá carácter de base reguladora"*

SEGUNDA. – MARCO COMPETENCIAL

Concretamente, el Tribunal Constitucional ha declarado que *"no existe una competencia subvencional diferenciada resultante de la potestad financiera del Estado"* y que *"la subvención no es un concepto que delimite competencias"* (SSTC 39/1982 y 179/1985), de modo que el solo hecho de financiar no puede erigirse en núcleo que atraiga hacia sí toda competencia sobre los variados aspectos a que pueda dar lugar la actividad de financiación (SSTC 39/1982, 144/1985, 179/1985 y 146/1986), al no ser la facultad de gasto público en manos del Estado título competencial autónomo (SSTC 179/1985, 145/1989) que puede desconocer, desplazar o limitar las competencias materiales que corresponden a las Comunidades Autónomas según la Constitución y los Estatutos de Autonomía (STC 95/1986). De este modo, *"la sola decisión de contribuir a la financiación no autoriza al Estado para invadir competencias ajenas"* (STC 13/1992).

En consecuencia, la delimitación del régimen de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas debe realizarse con sujeción a las competencias que incidan en la materia concreta sobre la que verse la subvención. En el presente supuesto, las relativas al fomento del deporte.

En este sentido, el artículo 148, apartado 1, regla 19ª, de la Constitución Española confiere a las Comunidades Autónomas competencia en materia de *"promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio"* y el artículo 26, apartado 1.1.22 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad

de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, atribuye a la Comunidad de Madrid competencia exclusiva en materia de “*deporte y ocio*”.

En este sentido, la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, en el apartado 3.k), del artículo 21, encomienda a su administración deportiva la elaboración y ejecución, en colaboración con las Entidades Locales, de planes de construcción y mejora de las infraestructuras deportivas para el desarrollo de las actividades físicas y la práctica deportiva.

En su artículo 23, apartado 1.b), atribuye a los Ayuntamientos, de conformidad con lo establecido en la legislación del Estado sobre Régimen Local, entre otras competencias, la de construir o fomentar la construcción, por la iniciativa social, ampliar y mejorar las infraestructuras deportivas en sus respectivos términos, mediante la elaboración y ejecución de los planes necesarios para dotar al municipio de la suficiente infraestructura deportiva.

Por otra parte, el Decreto 264/2023, de 5 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte atribuye a la Dirección General de Deportes, además de las competencias previstas en el artículo 47 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, las competencias en materia de deporte y en particular, el apartado v del artículo 11 se refiere a “*la colaboración con las entidades locales y asistencia en la planificación, diseño y mejora de sus instalaciones y equipamientos deportivos, así como la colaboración, en su caso, en sus programas deportivos*”.

De los preceptos transcritos se desprende que la Comunidad de Madrid ostenta competencias legislativas y de ejecución en la materia descrita –promoción del deporte–, con respeto a las competencias reservadas constitucionalmente al Estado.

Finalmente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante Ley 1/1983), le corresponde al titular de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte aprobar las presentes bases reguladoras.



El artículo 26.1.1.22 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid (en adelante EA), atribuye a la misma como competencia exclusiva, el fomento del deporte, de conformidad a su vez con lo dispuesto en el artículo 148.1.19 de la Constitución Española.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante Ley 1/1983), le corresponde al titular de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte aprobar las presentes bases reguladoras.

TERCERA. - NATURALEZA JURIDICA Y COBERTURA NORMATIVA

Respecto a la naturaleza jurídica de las bases reguladoras, como ya se indicó en el Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid de 24 de agosto de 2012, tienen el carácter de disposición de carácter general. Así se desprende del artículo 9.2 de la Ley 38/2003 de 17 de Noviembre General de Subvenciones (Ley 38/2003) al advertir que “*con carácter previo al otorgamiento de las subvenciones, deberán aprobarse las normas que establezcan las bases reguladoras de concesión*”; en parecidos términos se pronuncia el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.(en adelante RGS), cuando alude a la “*disposición normativa por la que se aprueban las bases reguladoras*” (art. 37.1 a). Finalmente, puede citarse la Sentencia del Tribunal Constitucional 178/2011, de 8 de noviembre, que habla del “*instrumento normativo en el que se han de contener las subvenciones*” (F.J.6º).

El proyecto de orden se configura como una norma con vocación de permanencia, por innovar el ordenamiento jurídico y por dirigirse a una pluralidad indeterminada de destinatarios, de suerte que participa de la naturaleza jurídica propia del reglamento administrativo, en su condición de disposición jurídica de carácter general, dictada por la Administración pública y con valor subordinado a la ley, según la definición generalmente aceptada por nuestra Jurisprudencia (por todas, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 15 de octubre de 2001, con cita de las anteriores de 14 de octubre de 1996, 17 de junio de 1997 y 18 de junio de 2001).

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de julio de 2012, señala:

“(…) la naturaleza de disposición de carácter general o acto administrativo no viene determinada simplemente por una diferencia cuantitativa, destinatarios generales o indeterminados para el Reglamento y determinados para el acto administrativo, sino que la diferencia sustancial entre disposición de carácter general y acto administrativo es una diferencia de grado, o dicho de otro modo, la diferencia está en que el Reglamento innova el ordenamiento jurídico con vocación de permanencia, en tanto que el acto se limita a aplicar el derecho subjetivo existente”.

Así pues, por medio de la orden proyectada, la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, estaría ejerciendo la potestad reglamentaria.

Sentado lo anterior, procede abordar a continuación la cuestión del rango normativo.

Como tiene reiteradamente declarado la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, la potestad reglamentaria se ejerce hoy, en España, por una pluralidad de órganos de los distintos entes territoriales. Sin embargo, nuestro sistema normativo atribuye sólo a algunos de estos órganos la titularidad originaria de esta potestad; la de los restantes es, pues, una competencia de atribución.

La titularidad de la potestad reglamentaria originaria corresponde, en el caso de la Comunidad de Madrid, al Consejo de Gobierno -el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, reconoce la potestad reglamentaria originaria al Gobierno de la Comunidad de Madrid (*ex art 22. EA*) y del artículo 21.g) de la Ley 1/1983.

Determinado que es al Gobierno de la Comunidad de Madrid, al que le corresponde la potestad reglamentaria originaria, no existe obstáculo, dentro de los límites de la materia, para que dicha potestad reglamentaria pueda ser ulteriormente conferida a los Consejeros, por lo que la potestad reglamentaria que ostentan los mismos debe calificarse como derivada o por atribución.

En este sentido la Sentencia del Tribunal Constitucional 13/1988, de 4 de febrero - referida al ámbito estatal pero que puede igualmente ser aplicada al ámbito autonómico- manifiesta que *“(...) es de rechazar el argumento según el cual la potestad reglamentaria corresponde exclusivamente al Gobierno, sin que éste pueda a su vez conferirla válidamente a otros órganos diferentes, toda vez que la potestad reglamentaria de ser originaria (art. 97 CE), no excluye la posibilidad de delegaciones singulares”*.

A los Consejeros, además de ostentar una potestad reglamentaria derivada o por atribución, el artículo 41, letra d), de la citada Ley 1/1983, les reconoce el ejercicio de la potestad reglamentaria *“en la esfera de sus atribuciones”* así como la potestad de *“dictar circulares e instrucciones”*, pero sólo pueden ejercer esa potestad reglamentaria cuando otra disposición se la atribuya con carácter singular y para materias concretas, constitutivas de una simple competencia de atribución (STC 185/1995, de 14 de diciembre), no pudiendo ejercerla con base exclusivamente en dicha norma legal – el art. 41 de la Ley 1/1983-.

Las atribuciones normativas de potestad reglamentaria a autoridades distintas del Gobierno tienen, por tanto, límites rigurosos que deben respetarse: debe tratarse de una habilitación expresa, por ley, y para la regulación de materias concretas y singulares.

Por otro lado, el Tribunal Supremo en Sentencia de 17 de julio de 1999, señala que los Ministros (y lo mismo puede extrapolarse a los Consejeros) *“pueden dictar Reglamentos independientes ad intra, esto es, con fines puramente organizativos o respecto de relaciones de sujeción especial, entendiéndose que entran dentro de esta categoría los que sólo alcanzan a regular las relaciones con los administrados en la medida en que ello es instrumentalmente necesario para integrarlos en la organización administrativa por existir entre aquélla y éstos específicas relaciones de superioridad, pero sin que los reglamentos puedan afectar a derechos y obligaciones de los citados administrados en aspectos básicos o de carácter general”*. En el mismo sentido, se ha pronunciado la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 1997.

CUARTA. - PROCEDIMIENTO

La normativa reguladora de las subvenciones establece, como principios generales que han de regir la actividad administrativa en materia de subvenciones, los de publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación, eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados por la Administración otorgante y eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos, según los artículos 4.1 de la Ley 2/1995 y el artículo 8.3 de la 38/2003.

Además, el artículo 4.2 de la Ley 2/1995 y artículo 22 de la Ley 38/2003, de carácter básico, disponen que, con carácter general, *“el procedimiento ordinario de concesión de subvenciones se tramitará en régimen de concurrencia competitiva”* y añade en su apartado 4.3 *“No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las bases reguladoras podrán establecer un procedimiento simplificado de concurrencia competitiva sin necesidad de órgano colegiado”*

El presente proyecto se ajusta, al procedimiento ordinario de concesión de subvenciones, dado que en su artículo 9 se dice que las ayudas se concederán mediante el procedimiento simplificado de concurrencia competitiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.3.b) de la Ley 2/1995

Sentado lo anterior, puede indicarse que la aprobación de estas bases mediante Orden del Consejero correspondiente, en este caso, del Consejero de Cultura, Turismo y Deporte, se ajusta a la previsión de los artículos 6.4 y 7.1 de la Ley 2/1995, en relación con lo dispuesto en el Decreto 264/2023, de 5 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte (BOCM de 7 de diciembre de 2023).

Atendida la naturaleza jurídica del proyecto, ha de examinarse ahora si se ha observado la tramitación adecuada. En el ordenamiento autonómico madrileño el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, establece expresamente que no será de aplicación al supuesto previsto en el artículo 4.5.c). 1 de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid.



Asimismo, quedan fuera de su ámbito de aplicación las disposiciones que contengan bases reguladoras y convocatorias de subvenciones o ayudas públicas, por lo que habrá que estar a lo dispuesto en el ordenamiento estatal, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización de la Comunidad de Madrid.

En este sentido, interesa destacar que el procedimiento general para la aprobación de las bases reguladoras de las subvenciones se contempla ahora en el artículo 6 de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, tras su modificación por la Disposición Final tercera de la Ley 5/2025, de 23 de diciembre, de Hacienda de la Comunidad de Madrid.

En efecto su artículo 6.4 dispone:

4. El procedimiento para la aprobación de las bases reguladoras de carácter normativo se regulará por lo establecido en esta ley y se iniciará mediante la elaboración del texto por la Consejería competente, debiendo incorporar los informes que resulten de la aplicación de la normativa específica, así como los informes preceptivos de la Abogacía General y de la Intervención General de la Comunidad de Madrid.

El expediente incluirá una memoria en la que se expondrán todos aquellos extremos que se juzguen convenientes, referencia a la oportunidad de la propuesta, normas afectadas, en su caso, título competencial que ampara la propuesta, referencia al plan estratégico de subvenciones en que se encuadra y, en su caso, la necesidad de comunicar a la Comisión de la Unión Europea los oportunos proyectos, con la tramitación llevada a cabo o la justificación de no comunicación afectación de la normativa europea de la competencia en los términos previstos por el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o por aplicación de alguna excepción”.

La documentación remitida revela que en el procedimiento de confección del proyecto se ha atendido a las disposiciones básicas de régimen jurídico de las Administraciones Públicas, contenidas tanto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), como en las de Ley 1/1983.

En primer lugar, el artículo 133.1 de la Ley 39/2015 establece que, con carácter previo a la elaboración del proyecto normativo, se sustanciará una consulta pública a través del portal web

correspondiente de la Administración competente recabando la opinión de los sujetos y organizaciones más representativas potencialmente afectadas por la norma que se pretende aprobar, con la finalidad de mejorar la calidad regulatoria, No obstante, se prevén excepciones a la necesaria realización del señalado trámite.

Así, por razón de la naturaleza jurídica, la Ley permite prescindir de la consulta en las normas presupuestarias u organizativas, si bien tal carácter no es predicable de la norma proyectada. Por otra parte, se alude a aquellos casos en que concurran “razones graves de interés público” o de tramitación urgente de disposiciones normativas, circunstancias que tampoco parecen concurrir en este supuesto.

Asimismo, el legislador ha optado por enumerar otros supuestos en los que no se requiere el trámite de consulta pública mediante el establecimiento de conceptos jurídicos indeterminados –según la calificación que de los mismos ha hecho el Consejo de Estado en su Dictamen núm. 275/2015, de 29 de abril- tales como “*impacto significativo en la actividad económica*”, “*obligaciones relevantes a los destinatarios*” o “*regulación de aspectos parciales de una materia*”.

Ello implica que, dada la generalidad de los términos en que aparecen definidos, deberá realizarse, en cada caso concreto una labor interpretativa para determinar si, a la vista de las circunstancias del caso, concurre o no alguno de los mismos.

En este procedimiento, según se desprende de la Memoria del Director General de Deportes de fecha 3 de febrero de 2026, con carácter previo a la elaboración de la norma se ha prescindido de este trámite por considerar que las bases reguladoras no tienen un impacto significativo en la actividad económica.

La Dirección General de Deportes, es el órgano directivo competente para proponer la norma al amparo de lo establecido en el citado Decreto 264/2023.

Según se desprende de la citada Memoria, se ha considerado que no es necesario dar audiencia a los ciudadanos, dado que el objeto de las ayudas previsto en las bases reguladoras, así como su finalidad, no afectan a los derechos e intereses legítimos de las personas, de conformidad con el artículo 133.4 de la Ley 39/2015.



Conforme a lo dispuesto en el artículo 6.4 de la ley 2/1995, a lo largo del proceso de elaboración deberán recabarse los informes y dictámenes que resulten preceptivos.

Así, consta el informe de impacto por razón de género, evacuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Además, se ha evacuado el informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia con base en lo dispuesto en el artículo 7.15 del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, en relación con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil-. En concreto, la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, indica en su artículo 47 que corresponde a la Comunidad de Madrid acompañar a las Memorias de Análisis de Impacto Normativo de los anteproyectos de ley y a los proyectos de disposiciones generales de la Comunidad de Madrid el impacto de la normativa en la infancia, la adolescencia y en la familia.

De acuerdo con el artículo 2.2 del Decreto 222/1998, consta en el expediente el preceptivo informe de la Dirección General de Trabajo, sobre la exclusión de incluir criterios de creación de empleo estable como criterio de adjudicación dada la naturaleza del objeto de la subvención.

Se ha recabado informe de la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano en cumplimiento del Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los sistemas de evaluación de la calidad de los servicios públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid.

Se ha solicitado informe de la Dirección General de Cooperación con el Estado y la Unión Europea sobre la no consideración de la subvención como ayuda de estado.

Se encuentra en el expediente administrativo la Orden de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte por la que se aprueba el Plan Estratégico de Subvenciones objeto del proyecto de orden, en respuesta a la previsión establecida por el artículo 4 bis de la LSCM.



Finalmente, se ha recabado Informe de la Dirección General de Reequilibrio Territorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122.3 de la Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid, en relación con el artículo 13.2.d) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local

QUINTA. - ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULADO

El articulado del proyecto se va a analizar desde una doble perspectiva: por un lado, su contenido sustantivo y, por otro, su forma, teniendo en cuenta, en ese segundo aspecto, **las nuevas Directrices de técnica normativa de la Comunidad de Madrid, aprobadas por el Acuerdo** de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local de la Comunidad de Madrid **de 18 de febrero de 2026** (en adelante, las “Directrices”).

En primer lugar, de conformidad con la Directriz 6, la identificación de la disposición a informar se denomina “Proyecto de Orden”.

Además, de acuerdo con la Directriz 8, se debería recoger, para el supuesto de órdenes de los titulares de las Consejerías, el espacio en blanco para su número, y la fecha, el órgano que la adopta y el nombre de la disposición, que se escribirá en minúscula, como regla general.

Conforme a la Directriz 11 se podría insertar un índice debido a la amplitud de la norma.

La parte expositiva del Proyecto carece de título como indica la Directriz 12 y se ajusta, con carácter general, a la Directriz 16 al describir el contenido de la norma e indicar su objeto, finalidad y antecedentes.

Se han destacado en la parte expositiva, los aspectos más relevantes de la tramitación, consultas efectuadas, principales informes evacuados, tal y como requiere la Directriz 18.

En la exposición de motivos se justifica que la norma se ha elaborado de acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015.

Finalmente, y desde un punto de vista de técnica legislativa, se debe procurar que los artículos no sean excesivamente largos. De acuerdo con la Directriz 29 cada artículo debe recoger un precepto, mandato, instrucción o regla, o varios de ellos, siempre que respondan a una misma unidad temática. No es conveniente que los artículos tengan más de cuatro apartados.

Por otro lado, desde el punto de vista material, ha de afirmarse que el contenido de las bases reguladoras del proyecto examinado se ajusta, en su generalidad, y teniendo en cuenta la naturaleza de su objeto, al contenido mínimo que para las bases reguladoras señalan el artículo 17.3 de la Ley 38/2003, en la parte que es básica, así como los artículos 6.5 de la Ley 2/1995 y 2 del Decreto 222/1998 sin perjuicio de las consideraciones que se realizarán.

Este artículo 6.5 de la Ley 2/1995, en su nueva redacción, respecto del “*Contenido de las bases reguladoras*”, al igual que el artículo 2 del Decreto 222/1998, establecen que las bases reguladoras contendrán, como mínimo, los siguientes extremos, sin perjuicio de que las bases reguladoras de las concesiones directas no incorporen los que sean incompatibles con su naturaleza:

- Definición del objeto de la subvención, indicando la actividad, obra, servicio o finalidad de interés social para el que se otorga, de forma precisa y congruente con los objetivos del programa presupuestario con cargo al que se concederán.

Al objeto de la subvención se refiere el **artículo 1** del proyecto de orden que indica:

“La presente orden tiene por objeto establecer las bases reguladoras que regirán las convocatorias de subvenciones destinadas a financiar las inversiones que los ayuntamientos de la Comunidad de

Madrid de menos de 2.500 habitantes lleven a cabo en las instalaciones deportivas municipales, con la finalidad de mejorar la seguridad, accesibilidad, eficiencia energética, digitalización y el mantenimiento operativo de las mismas, y que no hayan sido incluidas en el programa de inversión regional de la Comunidad de Madrid.”.

- La regulación de los requisitos que deberán reunir los beneficiarios para la obtención de la subvención, período durante el que deberán mantenerse y forma de acreditarlos, se regula en los **artículos 2, 7 y 8** del proyecto de orden.
- El **artículo 3** se refiere al correspondiente presupuesto, no obstante, conforme al artículo 2.1.b) del Decreto 222/1998, las bases reguladoras de las subvenciones y ayudas públicas deben contener, los créditos presupuestarios a los que se aplicarán los gastos. Por lo que debería incluirse en la orden proyectada una mayor concreción de los referidos créditos.

Esta consideración tiene carácter esencial

- El **artículo 9** se refiere al procedimiento de concesión de la subvención, respondiendo a lo dispuesto en el artículo 6.5 d) de la Ley 2/1995, que se realizará mediante procedimiento simplificado de concurrencia competitiva, sin necesidad de órgano colegiado, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.3.b) de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, dado que el crédito destinado a esta línea de subvención es suficiente para atender a todas las solicitudes que reúnan los requisitos exigidos y no se establece orden de prelación entre las mismas para su concesión.

Además, con el objetivo de simplificación del proceso, se ha decidido eliminar la viabilidad de subvencionar más de una actuación, matizando que una actuación es aquella que representa una única unidad funcional, constitutiva de los gastos subvencionables, lo que supone un cambio con respecto a la anterior Orden 767/2024, de 23 de abril, que quedará derogada por el presente proyecto de orden.



- De acuerdo con lo anterior, el proyecto de orden establece en su **artículo 10** como instructor del expediente a la dirección general competente en materia de deporte, de acuerdo con el artículo 6.5 g) de la Ley 2/1995.
- **Artículo 11** regula los criterios para la concesión de las subvenciones y determinación de la cuantía, dando cumplimiento al artículo 6.5 e) y f) de la Ley 2/1995.
- El **artículo 12** regula la resolución, plazo de notificación y recursos ajustándose en términos generales a lo dispuesto en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 24 de la Ley 38/2003, con el plazo máximo de resolución de las convocatorias, y con referencia a los efectos de la falta de resolución en plazo como exige el artículo 2.n) del Decreto 222/1998.
- A la justificación del pago de la subvención se refiere el **artículo 17** del proyecto de orden, estableciendo con carácter previo al pago de la subvención la presentación de una serie de documentación por parte de los beneficiarios.
- El **artículo 14** contempla la posibilidad de introducir modificaciones cuando se alteren las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención y, en todo caso, la obtención concurrente de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad procedentes de cualesquiera administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19.4 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.
- El **artículo 5**, de acuerdo con el artículo 6.5 ñ) de la Ley 2/1995, señala que las ayudas reguladas por las presentes bases serán compatibles con subvenciones de la Comunidad de Madrid, excepto las incluidas en el programa de inversión regional de la Comunidad de Madrid, de otras administraciones públicas, de otros entes públicos o privados, o de particulares nacionales o internacionales, si bien, el importe de las subvenciones que se

concedan en ningún caso podrán ser de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con otras, supere el coste de la actuación a desarrollar por el ayuntamiento beneficiario

- Los criterios de graduación de los posibles incumplimientos de condiciones impuestas con motivo de la concesión de las subvenciones a que se refiere la letra o) del artículo 6,5 de la Ley 2/1995, se recogen en el **artículo 19.4** del proyecto de orden señalando que procederá el reintegro de las cantidades percibidas más el interés de demora devengado desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro en los supuestos de incumplimiento que relaciona, a los que será de aplicación una serie de criterios de graduación.
- También la obligación del beneficiario a facilitar cuanta información le sea requerida por la Intervención General de la Comunidad de Madrid, Tribunal de Cuentas u otros órganos competentes, y en particular la obligación de asumir los extremos regulados en el apartado cuarto del artículo duodécimo de la Ley 2/1995, a los que se refiere su apartado 6.5 l), se recogen en el artículo 19 del proyecto de orden, que respecto del control, seguimiento e incumplimiento, establece que la consejería competente en materia de Deporte, el Tribunal de Cuentas, la Cámara de Cuentas y la Intervención General de la Comunidad de Madrid podrán realizar todas las comprobaciones necesarias respecto al destino y aplicación de las ayudas concedidas. Podrán, igualmente, realizar las visitas que sean precisas, estando obligada la entidad beneficiaria a colaborar para facilitar estas actuaciones, en los términos previstos en el artículo 12.4 de la Ley 2/1995, de 8 de marzo.

El resto del contenido del proyecto de orden, y la Disposición transitoria única, la Disposición derogatoria única y las dos disposiciones finales, responden con carácter general a lo dispuesto en la normativa de aplicación.

Por último, convendría corregir los errores materiales que hemos detectado en el borrador de la Orden, en cuyo inicio dice *“El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid atribuye a la misma, en su artículo 26.1.22, la competencia exclusiva en materia de deporte y ocio.”*,



cuando se debería referir al artículo 26.1.1.22 del mencionado Estatuto de autonomía, y no al artículo 26.1.22. Debe corregirse el mencionado error.

El mismo error debe corregirse en la Memoria en su epígrafe 4 , cuando se refiere al mencionado artículo 26.1.22 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, y se debe referir al artículo 26.1.1.22 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.

Asimismo, se debe corregir el error detectado en el artículo 19.3 del borrador, que se refiere al artículo 32 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, cuando en realidad dicho artículo y dicha ley han sido derogados por la Disposición derogatoria única de la nueva Ley 5/2025 de 23 de diciembre, de Hacienda de la Comunidad de Madrid. Por ello, en el citado artículo 19.3 se debe hacer referencia al actual artículo 36 de la Ley 5/2025 de 23 de diciembre de Hacienda de la Comunidad de Madrid

En virtud de todo lo señalado, se formula la siguiente

CONCLUSIÓN

Se informa favorablemente el **Proyecto de orden de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, por la que se aprueban las bases reguladoras de subvenciones a financiar las inversiones que los ayuntamientos de la Comunidad de Madrid de menos de 2.500 habitantes lleven a cabo en las instalaciones deportivas municipales, con la finalidad de mejorar la seguridad, accesibilidad, eficiencia energética, digitalización y el mantenimiento operativo de las mismas**, una vez atendidas las consideraciones esenciales y las observaciones consignadas en el presente informe y se corrija los errores detectados.

Es cuanto tiene el honor de informar.

Madrid, a fecha de firma.

**El Letrado del Servicio Jurídico en la
Consejería de Cultura, Turismo y Deporte**

I
I

Julio Torres Verez

**SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE CULTURA,
TURISMO Y DEPORTE.**